

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario n° 244/2005-BG**  
**Sentencia n° 349 (6-11-2006)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO DE LICENCIA. ACTIVIDAD DE CLINICA DENTAL.

Edificio residencial en planta alzada. Centro odontológico.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a seis de noviembre de dos mil seis.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 244/05 seguidos a instancia de CENTRO ODONTOLOGICO C., S.L. representado por el Procurador Sr. G.F. y asistido por el Letrado Sr. S.V.A. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/03/2005 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 19/10/2004 por el que se acuerda requerir a la entidad demandante para que solicite licencia para la actividad de clínica dental que se lleva a cabo en la calle Canfranc de ésta Ciudad de Zaragoza, representada dicha Administración por la Procuradora Sra. C.A. y asistido de la Letrada Sra. A.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27-05-2005 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndolo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 10-6-2005 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada.

Recibido con fecha 30-06-2005 se dio traslado a la demandante que con fecha 4-10-2005 presentó demanda.

Mediante resolución de 5-10-2005 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 9-11-2005. Mediante auto de fecha 11-11-2005 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Declarado concluso el periodo probatorio, y tras el trámite de conclusiones, mediante resolución de 23-3-2006 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/03/2005 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 19/10/2004 por el que se acuerda requerir a la entidad demandante para que solicite licencia para la actividad de clínica dental que se lleva a cabo en la calle Canfranc de ésta Ciudad de Zaragoza. Mantiene la demandante como motivo para oponerse a la actividad impugnada que la licencia debe entenderse concedida por silencio administrativo de carácter positivo, partiendo de que sí presentó la solicitud de licencia de apertura en el año 1982 y después en 1995. Por su parte el Ayuntamiento demandado mantiene que no consta acreditada la presentación de la solicitud y que aun cuando se hubiese presentado no se produciría el efecto pretendido por la parte.

Para resolver la cuestión planteada, se va a prescindir de lo relativo a si llegó a presentarse la solicitud o no pues en realidad la solución vendrá dada por otro aspecto: si como mantiene la parte se produjo el silencio administrativo positivo, o por el contrario no existían elementos para considerar dicha situación.

Pues bien, dando por cierto el hecho de la presentación, al menos en 1982, hay que tener presente que no consta que además de la instancia que se dice presentada se aportara proyecto técnico alguno, es más la propia empleada de la clínica señaló que no se había adjuntado proyecto alguno. La demandante en el escrito de conclusiones se refirió a esto, señalando que en realidad no era preciso que se acompañara proyecto, pues el mismo ya se había presentado para obtener la licencia de obra. No puede compartirse dicha afirmación, pues dando por cierto que las obras que se llevaron a cabo para la adaptación del local para la instalación de una clínica dental disponían de la correspondiente licencia, aquí hay que apuntar que la parte entiende que está incluida en la licencia de obra para la construcción del edificio, sin embargo no existe constancia de que en dicha licencia se contemplara todo lo relativo a la instalación propia de la clínica, así la maquinaria necesaria en dicho tipo de establecimientos, con las consiguientes medidas correctoras para evitar molestias al vecindario o lo que atañe a la prevención de incendios al ser un local de pública concurrencia. Estas circunstancias no consta que se contemplaron en la licencia para la construcción del edificio, y es más que dudoso que se previeran al no ser lugar idóneo para ello. No hay que olvidar que mediante la licencia de apertura se trata de comprobar que la actividad dispone de todo lo necesario para un adecuado ejercicio de la misma con arreglo a la norma que le es de aplicación.

Lo dicho hasta aquí sirve para poner de manifiesto que no consta que se acompañara a la solicitud la documentación técnica necesaria para resolver dicha solicitud. No cabe duda de que la regla general, conforme al art. 9.7.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, será que la licencia podrá adquirirse mediante silencio administrativo, por el mero transcurso del plazo establecido, pero sin embargo, como señala la S.T.S.J. Aragón, Sec-

ción Primera, de fecha 31/01/2002: “Dicha regla general debe subordinarse sin embargo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales requiriéndose a tenor de lo dispuesto en su párrafo 1 que con la solicitud de licencia deberá acompañarse un proyecto técnico, lo que no se llevó a efecto por los recurrentes. Por ello tal y como se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 16-03-01, el proyecto técnico se requiere como requisito en el supuesto de obtención de licencia regulada en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, requisito de todo punto esencial para que el silencio opere de forma positiva.” Es decir, para que opere la figura del silencio positivo es necesario que el solicitante haya presentado la totalidad de la documentación precisa para la obtención de la autorización de que se trate y en el presente caso, tal y como resulta de lo expuesto más arriba resulta que no fue así, pues no se aportó el proyecto técnico que, ya se ha visto, era necesario acompañar a la instancia. De manera que con arreglo a la doctrina que se acaba de exponer, al no acompañar a la instancia toda la documentación preceptiva, no puede admitirse que obtuviera la licencia por silencio administrativo de carácter positivo, y esto se puede predicar tanto de la solicitud presentado en 1982, como la que lo fue, según la parte, en 1995, pues en ambas concurre la misma circunstancia.

Es decir, ni mediante resolución expresa ni tampoco por la vía del silencio administrativo puede afirmarse que la actividad disponga de la autorización necesaria para su ejercicio y por ello la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Centro Odontológico C., S.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/03/2005 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 19/10/2004 por el que se acuerda requerir a la entidad demandante para que solicite licencia para la actividad de clínica dental que se lleva a cabo en la calle Canfranc de ésta Ciudad de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.